

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YANID GÓMEZ MANCILLA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310500420190000601
TEMA	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 163

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 219 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 111

I. ANTECEDENTES

YANID GÓMEZ MANCILLA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente José Aldemar Sánchez más la indexación.

La demandante manifiesta que José Aldemar Sánchez cotizó al otrora ISS desde el 21 de marzo de 1986 al 31 de mayo de 1995 un total de 194.16 semanas; que convivió con José Aldemar Sánchez durante más de 25 años hasta la fecha de su fallecimiento el 16 de marzo de 2006 y que, procrearon tres hijos; que el 28 de noviembre de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, pero no fue resuelta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque la reclamación administrativa no se realizó en debida forma.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.205.918) más la indexación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señaló que el afiliado no acreditó los requisitos para que se causara la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y que además en el informe de Colpensiones No. 9393

del 23 de abril de 2015 se indica que no hay claridad sobre la convivencia del causante con la actora.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la actora solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **YANID GÓMEZ MANCILLA** tiene o no derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente José Aldemar Sánchez, de ser procedente, si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y si hay lugar al pago de la indexación.

El artículo 49 de la Ley 100 de 1993 establece que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente

a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de esta ley.

A su vez, la norma que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 1 numeral a) indica que habrá lugar a la indemnización cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad; pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, inclusive, las anteriores a la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó el juez, por cuanto acreditó la calidad de beneficiaria en calidad de compañera permanente del causante José Aldemar Sánchez. Así se desprende de los testimonios rendidos por Carolina Cabrera Castillo y Eloísa Castillo, quienes manifestaron conocer a la demandante desde hace 20 años por ser la suegra de su hermana y amiga, respectivamente; ambas coinciden en que la actora convivió como pareja y en unión libre con José Aldemar Sánchez por

más de 20 años hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2006 debido a un infarto; que procrearon tres hijos, nunca se llegaron a separar y que, era el causante quien proveía el sustento de Yenid Gómez.

La Sala da credibilidad a los testigos porque fueron responsivos, coherentes, espontáneos, narraron la convivencia de la actora y José Aldemar Sánchez durante por lo menos veinte años antes del fallecimiento del causante en calidad de compañeros permanentes, dado el vínculo de amistad y familiaridad con la pareja, de allí que, con dichas declaraciones se acreditó la convivencia exigida para tener derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó el juez.

No le asiste razón a la recurrente al señalar que el informe de Colpensiones No. 9393 del 23 de abril de 2015 se indica que no hay claridad sobre la convivencia del causante con la actora, pues dicho informe no fue aportado al proceso y, además aquí quedó demostrada la calidad de beneficiaria de la demandante, como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debe ser liquidada teniendo en cuenta las 194.14 semanas cotizadas por el causante entre el 21 de marzo de 1983 al 31 de mayo de 1995 que figuran en la historia laboral obrante a folios 22 y 23 del expediente virtual. Se confirma la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.205.918)**, liquidada por el juez de instancia a favor de la demandante, en razón a que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones y porque la sentencia en este punto se conoce a favor de

Colpensiones. Se confirma también la indexación con el fin corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Con relación a la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda, la Sala precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes es un derecho que emana de la seguridad social, es de carácter irrenunciable, y por lo tanto, imprescriptible, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-695 de 03 de septiembre de 2010 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019.

Las razones que se exponen son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

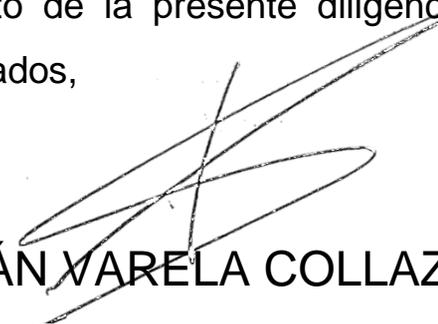
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 219 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

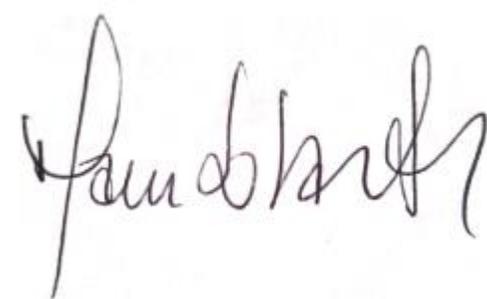
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

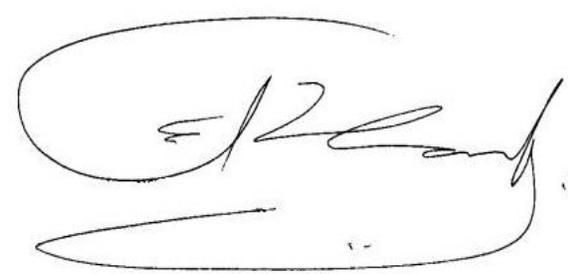
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d68baccceb6963c297c00d6b56b871a04067a806de0578b3d42c6f37594344**

Documento generado en 29/04/2022 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>